

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

ORDENANZA N° 7891

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

SERVICIO DE TRANSPORTE PRIVADO CONCERTADO A TRAVÉS DE PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS (STPP)

Régimen Legal Aplicable - Registro Municipal - Autoridad de Aplicación.

Art.1º) El Servicio de Transporte Privado concertado a través de Plataformas (STPP), regulado de manera general por los artículos 1280 y subsiguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, se encuentra sujeto en lo que refiere al interés público comprometido en su prestación en el ámbito de la ciudad de San Francisco, a las disposiciones de esta Ordenanza y su reglamentación, en los términos que se expresan a continuación.

Art.2º) Créase el Registro Municipal de Servicio de Transporte Privado concertado a través de Plataformas (STPP), donde deberán inscribirse en forma obligatoria los conductores, los vehículos y las Empresas de Redes de Transporte (ERT), para ser autorizados/as a operar en la ciudad. La Autoridad de Aplicación será la encargada de llevar actualizado el aludido Registro, siendo obligación de las Empresas de Redes de Transporte (ERT) suministrar la información que le fuera requerida al efecto, con la periodicidad y contenido que establezca la reglamentación.

Art.3º) La Secretaría de Prevención y Movilidad Urbana, a través de la Dirección de Seguridad Vial, o el área que en el futuro la reemplace en su competencia sobre esta materia, será la Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza, y tendrá a su cargo el control, la inspección y vigilancia de los actores que prestan el servicio privado de transporte de pasajeros concertado a través de aplicaciones (STPP), a fin de garantizar el cumplimiento de la misma y demás disposiciones legales aplicables. Tendrá, a través de sus agentes autorizados, la potestad de constatar infracciones, debiendo remitir los antecedentes al Tribunal Administrativo de Faltas para su juzgamiento.

Condiciones Generales de Prestación - Caracterización.

Art.4º) El Servicio de Transporte Privado concertado a través de Plataformas (STPP) en la ciudad de San Francisco, deberá prestarse de acuerdo a las siguientes condiciones generales:

- a) Por un conductor inscripto en el Registro Municipal respectivo, dado de alta en una plataforma electrónica operada por una Empresa de Redes de Transporte (ERT), habilitada e inscripta ante la Autoridad de Aplicación.

- b)** Con un vehículo de su propiedad, o con autorización expresa para conducirlo, en las condiciones de la presente norma, debidamente inscripto.
- c)** Al usuario o pasajero -transporte individual punto a punto, no colectivo, de una o más personas- cuya solicitud haya sido previamente aceptada y/o procesada a través de una plataforma electrónica operada por una Empresa de Redes de Transporte (ERT), habilitada e inscripta ante la Autoridad de Aplicación.
- d)** Mediante el pago de un precio acordado previamente entre las partes.

Bajo esta tipología de prestación se prohíbe expresamente la toma de viajes en cualesquiera otras de las modalidades actualmente previstas en las Ordenanzas vigentes para los servicios de transporte a través de taxis y remises (circulando en la vía pública, paradas, contacto telefónico, SMS, Whatsapp, etc.). La infracción a esta disposición será juzgada y sancionada de conformidad al Art. 126º) del Código de Faltas Municipal vigente (Ord. 6.428), pudiendo la reglamentación establecer que en caso de infracciones reiteradas se dispondrá la caducidad de la autorización otorgada al conductor, circunstancia que será informada a la plataforma respectiva para su baja definitiva del sistema.

Deberán cumplirse también las restantes condiciones exigidas por esta Ordenanza, y las que surjan de su reglamentación o de otras disposiciones emanadas de la Autoridad de Aplicación relacionadas con el servicio. Dicho servicio no estará sujeto a itinerarios, rutas, frecuencias de paso ni horarios fijos.

La presente regulación, se considera de aplicación cuando el servicio contratado mediante plataforma se inicie y/o preste dentro del Ejido Municipal de la ciudad de San Francisco.

De los Conductores.

Art.5º) Todo conductor independiente que pretenda prestar el servicio de transporte privado de pasajeros mediante el uso de plataformas virtuales o electrónicas, deberá solicitar su inscripción en el Registro establecido en el Artículo 2º) y cumplir los siguientes requisitos:

- a)** Ser argentino o extranjero con radicación definitiva en el país.
- b)** Acreditar residencia en la ciudad, y constituir domicilio especial -electrónico- en la forma que establezca la reglamentación.
- c)** Ser titular del vehículo con el que brindará el servicio, o bien encontrarse autorizado en forma fehaciente por éste para la conducción del vehículo.
- d)** Estar habilitado para conducir, mediante licencia de conductor especial Categoría “D”, otorgada por la oficina de licencias habilitada por el Registro Provincial de Accidentes de Tránsito (RePAT) y/o la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), según corresponda.
- e)** Acreditar encontrarse empadronado en ARCA, conforme establezca la reglamentación vigente.
- f)** Presentar la totalidad de la documentación que se establezca por vía reglamentaria.

- g) Acreditar buena conducta, acompañando el Certificado de Antecedentes expedido por la Policía de la Provincia de Córdoba, y el Certificado de Antecedentes Penales expedido por el Registro Nacional de Reincidencia, siendo válidos los obtenidos en formato digital, no pudiendo tener causas o condenas penales pendientes.
- h) Presentar certificado que expide el “Registro Provincial de Personas Condenadas por Delitos contra la Integridad Sexual” (Ley Provincial N° 9680).
- i) Contratar seguro del automotor hacia terceros y terceros transportados hasta el límite legal dispuesto por la Superintendencia de Seguros de la Nación, o la autoridad que en el futuro la reemplace.
- j) No se podrán inscribir en el servicio las personas mayores de setenta (70) años de edad, sino por un (1) año, renovable por iguales períodos, siempre que: 1) acrediten que al menos en los últimos dos años hayan estado habilitados para conducir en el servicio de transporte público o privado de la ciudad; 2) presenten examen práctico de conducción anual aprobado; y 3) presenten certificado médico anual de aptitud psicofísica y cumplir con los estudios médicos que la Autoridad de Aplicación disponga. Los conductores habilitados bajo este régimen de excepción sólo podrán conducir en horario diurno, salvo que el médico de la Autoridad de Aplicación autorice la posibilidad de conducir en horarios nocturnos. Todos los gastos que sean necesarios para cumplir con lo ordenado, serán a cargo del particular interesado.

Art.6º) Los conductores habilitados deberán prestar el servicio únicamente cuando existan solicitudes que hayan sido aceptadas y/o procesadas a través de las plataformas electrónicas habilitadas, y tienen expresamente vedado tomar pasajero en cualesquiera otras de las modalidades actualmente previstas en las Ordenanzas vigentes para los servicios de transporte a través de taxis y remises (vía pública, paradas, contacto telefónico, SMS, Whatsapp, etc.).

De los Vehículos.

Art.7º) Podrán registrarse para la prestación del servicio en la ciudad, los automotores que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Estar radicados en la ciudad de San Francisco, debidamente empadronados.
- b) Ser originales de fábrica (pudiendo modificarse el sistema de combustión, según legislación vigente), de un modelo que posea como mínimo cuatro (4) puertas, con carrocería metálica cerrada, con baúl, con una capacidad mínima para cuatro (4) pasajeros según la cantidad de cinturones de seguridad disponibles. Los vehículos que utilicen G.N.C. (Gas Natural Comprimido) deberán contar con el control de la tarjeta de G.N.C., expedida por Organismo competente.
- c) Contar con sistema de aire acondicionado, calefacción, apoyacabezas y cinturón de seguridad en la totalidad de las plazas, y cumplir los demás requisitos y elementos obligatorios para circular establecidos por las normas de tránsito y la reglamentación.
- d) Poseer una antigüedad máxima de diez (10) años, computados a partir del 31 de diciembre del año de fabricación y según certificado de fábrica.

- e) Llevar, en la forma que disponga la reglamentación y mientras se encuentre prestando servicios, una identificación que permita individualizar a la/s plataforma/s a las que se encuentra adherido.
- f) Tener aprobada la Revisión Técnica Obligatoria (RTO), conforme lo establezca la reglamentación, con excepción de los automóviles cero (0) kilómetro, en cuyo caso la exigencia regirá transcurrido un (1) año desde la fecha de la factura de compra.

Del trámite de registro de Conductores y Vehículos - Inscripción provisoria - Convenios con las ERT.

Art.7º) La inscripción de conductores y vehículos ante la Autoridad de Aplicación se tramitará digitalmente, a través de una plataforma de interoperabilidad que será puesta a disposición de los solicitantes por el Municipio. La autoridad de Aplicación podrá inscribir provisoriamente como prestadores a aquellos conductores que den inicio al trámite digital de registro y no carguen la totalidad de la documentación exigida en relación a su persona y/o vehículo, en cuyo caso se otorgará un plazo improrrogable de treinta (30) días hábiles para cumplimentar los requisitos pendientes, vencido el cual la inscripción/autorización provisoria quedará sin efecto. No podrá otorgarse esta inscripción provisoria, sin la presentación del Certificado de Antecedentes Penales expedido por el Registro Nacional de Reincidencia, en formato digital, la licencia de conducir, y la acreditación de la contratación del seguro exigido en el inciso i) del Artículo 2º) de la presente norma. Por la tramitación de la inscripción/autorización se abonará la misma tasa que abonan los servicios de taxis y remises por el certificado de habilitación, que se renovará anualmente.

Art.8º) El Departamento Ejecutivo Municipal y/o la Autoridad de Aplicación podrán celebrar acuerdos con las Empresas de Redes de Transporte (ERT) inscriptas en la ciudad, a los fines de intercambiar información en los trámites de altas de conductores y vehículos, a fin de facilitar los mismos y/o unificar criterios y/o evitar duplicaciones innecesarias.

De los usuarios.

Art.9º) Los Usuarios que requieran el STPP deberán estar previamente registrados en una plataforma electrónica dependiente de una ERT, la cual deberá estar inscripta en el respectivo Registro Municipal, no pudiendo solicitar el servicio mediante otras modalidades sino únicamente mediante el uso de la aplicación móvil de dicha plataforma.

Art.10º) Son derechos básicos de los usuarios, sin perjuicios de los que por otra normativa vigente se regulen, los siguientes:

- a) Exigir condiciones de seguridad, comodidad, higiene y eficiencia en la prestación del servicio de transporte.
- b) Realizar reclamos ante la Autoridad de Aplicación ante incumplimientos del prestador del servicio de transporte.
- c) Reclamar al conductor auxilio en el ascenso, transportación y descenso, cuando se trate de personas en situación de discapacidad temporal o permanente, de adultos mayores o mujeres embarazadas o con menores en brazos.

- d) Exigir que el conductor de la unidad siga el recorrido del viaje a través del itinerario convenido con el pasajero, siempre que no infrinjan normas de tránsito o que se circule por vías que ofrezcan un notorio peligro en la seguridad del vehículo o de los usuarios.
- e) Exigir que se respete el precio previamente acordado por el viaje.
- f) Pagar el servicio utilizando medios de pago electrónico o con dinero en efectivo, según sea su elección. Las ERT habilitadas deberán garantizar que las plataformas que operen permitan ambas modalidades.
- g) Exigir al conductor el comprobante de viaje donde conste el importe exacto del precio abonado.

Del Precio.

Art.11º) El precio del Servicio de Transporte Privado concertado a través de Plataforma (STPP), será el acordado entre las partes, puesto a disposición y/o aceptado por ellas a través de la aplicación de la plataforma electrónica operada por la Empresa de Redes de Transporte (ERT) habilitada que realiza la intermediación.

De la prestación del STPP por Taxis y Remises habilitados.

Art.12º) Los licenciatarios de taxis y permisionarios de remises, autorizados a prestar servicios en la ciudad, podrán registrarse en plataformas electrónicas operadas por Empresas de Redes de Transporte (ERT) habilitadas en la ciudad que lo permitan, y prestar el servicio de transporte privado de personas concertado a través de las mismas. Los viajes que realicen utilizando una plataforma operada por una ERT se regirán en todos sus aspectos por las condiciones previstas en la presente, incluso su precio, que será el previsto en la plataforma respectiva.

De las Empresas de Redes de Transporte (ERT).

Art.13º) A los fines de la presente, entiéndase por Empresas de Redes de Transporte (ERT), a las personas jurídicas que promuevan, promocionen, incentiven, faciliten o administren tecnologías o aplicaciones, propias o de terceros, operables mediante dispositivos móviles o similares que utilicen sistema de geoposicionamiento global, cuya funcionalidad permita conectar o coordinar, directa o indirectamente, la oferta y la demanda del servicio de transporte privado de personas, de traslado punto a punto, consintiendo a los usuarios solicitar viajes a través de dichas tecnologías o aplicaciones, que son asignados por las mismas a los conductores previamente registrados en ellas, por un precio preacordado, y a cambio de una comisión. Su operatoria dentro de la jurisdicción municipal deberá sujetarse a las disposiciones de esta Ordenanza, independientemente del lugar de constitución de la empresa o del alcance geográfico de su plataforma tecnológica.

Art.14º) Para operar en la ciudad de San Francisco, las Empresas de Redes de Transporte (ERT) que utilicen plataformas electrónicas para intermediar entre la oferta y la demanda del servicio de transporte privado de personas, deberán inscribirse en el Registro Municipal mencionado en el art. 2º) de la presente Ordenanza, cumplimentando los siguientes requisitos:

- a) Constituir domicilio especial a los fines de la prestación del servicio de intermediación, pudiendo el mismo ser electrónico, donde tendrán validez las notificaciones o emplazamientos que se le cursaren.
- b) Designar un representante con residencia permanente en la ciudad.

- c) Poseer Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT).
- d) Inscribirse como contribuyente de la Municipalidad de San Francisco, en la Tasa que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios.
- e) Acreditar la existencia de registro de su software o aplicación tecnológica ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor, conforme lo dispone la Ley Nacional N° 11.723 y demás normas relativas a la protección de la propiedad intelectual.
- f) Acreditar una política de datos de conformidad con la Ley 25.326 de protección de datos personales.

Art.15º) Los servicios de intermediación prestados por las Empresas de Redes de Transporte (ERT), tributarán la Tasa que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios (Cód. de Actividad 959.940 Ordenanza Tarifaria vigente), gravados con una alícuota del uno por ciento (1%), que se calculará sobre el total de las comisiones devengadas por la plataforma electrónica por cada viaje iniciado en la jurisdicción de San Francisco, sin incluir en dicha base montos por otros conceptos, como ser: limpieza, seguridad, reserva, peajes, etc. La Secretaría de Economía reglamentará los aspectos instrumentales necesarios para la DDJJ mensual y pago de este tributo. Esta obligación es independiente de los gravámenes y/u obligaciones tributarias impuestas por este Municipio a las personas registradas como prestadoras.

Art.16º) Las Empresas de Redes de Transporte (ERT), deberán proporcionar, a requerimiento de la Autoridad de Aplicación, toda la información veraz, necesaria y útil en los tiempos y formatos que ésta requiera para conocer la identidad de los conductores, sus datos individuales, los viajes concertados y los montos cobrados, como así también cualquier otra información que se entienda necesaria para ejercer sus potestades, cumpliendo con la normativa vigente de protección de datos.

Art.17º) Las Empresas de Redes de Transporte (ERT) autorizadas en la ciudad, y/o las plataformas electrónicas operadas por estas, deberán:

- a) Controlar que los vehículos y conductores adheridos a la plataforma cumplan con las disposiciones de la presente Ordenanza y su reglamentación; y en particular, que tengan contratado el seguro obligatorio para la actividad, de conformidad a lo establecido por la Autoridad de Aplicación.
- b) Asignar viajes únicamente a los vehículos y conductores autorizados y registrados ante la Autoridad de Aplicación, de conformidad a la presente norma y su reglamentación.
- c) Contar con un canal de soporte y asistencia, o sistema similar, para usuarios y conductores.
- d) Proporcionar al usuario o pasajero, como mínimo, para permitir el servicio, la siguiente información: 1) nombre y foto del conductor que haya aceptado la solicitud del servicio; 2) datos identificatorios del vehículo, como modelo y dominio; 3) tiempo estimado de llegada del vehículo al punto de origen elegido por el usuario; y 4) precio del viaje acordado entre las partes.

- e) Remitir al usuario, concluido el servicio, un comprobante del mismo al correo electrónico por él registrado, que contará por lo menos con la siguiente información: 1) origen y destino del STPP; 2) duración y distancia del STPP; y 3) desglose del precio.
- f) Asegurar el derecho del usuario de pagar el servicio utilizando medios de pago electrónicos, o dinero en efectivo, a su elección.
- g) Permitir a los prestadores/conductores conectarse libremente y decidir en qué momento prestar servicios y en qué momento no, sin imposición de días u horarios.

Art.18º) Las Empresas de Redes de Transporte (ERT) autorizadas en la ciudad, y/o las plataformas electrónicas operadas por estas, no podrán:

- a) Imponer exclusividad a los prestadores/conductores para que no operen con otras Empresas/Plataformas.
- b) Impartir órdenes a conductores para que presten servicios o dejen de hacerlo, salvo incumplimiento de los términos y condiciones aplicables, de esta regulación o de la legislación aplicable.
- c) Negarse a prestar el servicio de intermediación digital a un conductor, salvo que incumpla con los términos y condiciones aplicables, con esta regulación o con la legislación aplicable.

Art.19º) El incumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza y su reglamentación por parte de las Empresas de Redes de Transporte (ERT) autorizadas en la ciudad, dará lugar a las siguientes tipologías de sanciones: a) multas pecuniarias de hasta un mil (1000) unidades de multa (conf. Código Municipal de Faltas); b) suspensión temporal de la habilitación de hasta dos (2) años; y c) inhabilitación definitiva para operar en la ciudad. La reglamentación establecerá en qué supuestos concretos procederán las sanciones referidas y su graduación, teniendo en cuenta la gravedad de la falta y los antecedentes de la ERT.

De la Reglamentación y Vigencia.

Art.20º) El Departamento Ejecutivo Municipal, a través de las áreas competentes, está facultado a reglamentar lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Art.21º) La presente Ordenanza comenzará a regir a partir de los treinta (30) días corridos, contados desde su promulgación y publicación.

Art.22º) REGÍSTRESE, comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de San Francisco, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil veinticinco.-

**Dr. Juan Martín Losano
Secretario H.C.D.**

**Dr. Mario Ortega.
Presidente H.C.D.**

